

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.

Tlf: 951.93.90.90, Fax: 951.93.91.90

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 736/2016 Negociado: 5

N.I.G.: 2906744S20160010058

De: D/Dª. [REDACTED]

Abogado: RAQUEL ALARCON FANJUL

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Abogado:

SENTENCIA Nº.: 219/2017

AYUNTAMIENTO DE MALAGA
AVENIDA CERVANTES, S/N
C.P. 29016-MÁLAGA



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE MALAGA
 ADMINISTRACION DE FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.

JUSTI 951 93.90.90, Fax: 951.93.91.90

Procedimiento: Despídos/ Ceses en general 736/2016 Negociado: 5

N.I.G.: 2906744820160010058

De: D/Dª. [REDACTED]

Abogado: RAQUEL ALARCON FANJUL

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

AYUNTAMIENTO DE MALAGA
 REGISTRO GENERAL
 23 JUN. 2017
 ENTRADA
 Nº Orden... 392722/2017
 Nº Doc...

SENTENCIA Nº 219/2017

En Málaga, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, DÑA. CARMEN Mª CASTELLANOS GONZALEZ, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA, los presentes autos Nº 736/2016 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Málaga sobre DESPIDO Y VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] y, de otra como demandada AYUNTAMIENTO DE MALAGA. No intervino el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite en virtud de Decreto de fecha 13/9/2016, se señaló el 6/6/2017 para la celebración de los actos de conciliación, y en su caso, juicio, que tuvieron lugar, compareciendo ambas partes.

En el acto del juicio la parte actora ratificó su demanda, la parte demandada se opuso a la misma por los motivos que han quedado relajados en el soporte de grabación audiovisual que se dan por reproducidos en el actual momento procesal.

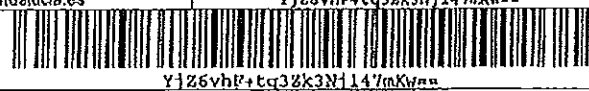
Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas, las partes mantuvieron en trámite de conclusiones su posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, si bien no se ha podido resolver con anterioridad habida cuenta la carga de trabajo que soporta esta Juzgadora y concurrir el dictado de la misma con otras de igual interés a la presente.

AYUNTAMIENTO DE MALAGA
 ASESORIA JURIDICA
 23 JUN. 2017
 ENTRADA
 Nº Orden... 1306
 Nº Doc... 392722

Código Seguro de verificación: Yj26vhP+tg32k3Nj147mKw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZÁLEZ 19/06/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



Yj26vhP+tg32k3Nj147mKw==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 28/7/2016, se dictó por el Juzgado de lo Social Nº 9 de Málaga, en el seno de los Autos Nº 895/2015, Sentencia Nº 305/2016, cuyos hechos probados primero, segundo, tercero, cuarto y décimo cuarto rezan:

Primero : Que por la inspección de trabajo se extendió acta de liquidación de cuotas numero 292015008050281, en base a visita girada por la inspección al Observatorio de Medio Ambiente Urbano (OMAU), sitio donde se localiza el servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, sito en [redacted], los días 5-3-15 y 12-5-15, que obran aportadas a los folios 80 a 124. El 3-8-15 se extendió acta de infracción numero 1292015000166912 por la inspección de trabajo contra el Ayuntamiento de Málaga por infracción tipificada como muy grave que obra a los folios 125 a 130.

Segundo: Que notificadas al Ayuntamiento de Málaga , se presentaron escritos de impugnación por el Ayuntamiento el 20-10-15 , que niegan la naturaleza laboral de las relaciones objeto de la actuación inspectora folios 14 a 26 alegando que se trata de contratos administrativos y que la prestación de servicios ha sido para llevar a cabo proyectos concretos cofinanciados por Europa con principio y fin . El 29-11-15 por la inspección de trabajo se acordó mantener las actas impugnadas , folios 31 a 39.


Tercero: Que los días 5-3-15 y 12-5-15 se giraron visitas de la inspección al OMAU que es el sitio físico donde se localiza el Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga , acompañados durante la visita del director del OMAU , funcionario del Ayuntamiento de Málaga , durante la visita al centro de trabajo se comprobó la prestación de servicios desde al menos 1-3-11 de catorce trabajadores , los cuales están encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos , en el OMAU prestaban servicios dos funcionarios del Ayuntamiento y los 14 trabajadores respecto de los que se levanta el acta por la inspección de trabajo con distintas categorías y funciones . La distribución física era en un despacho del director , una recepción administrativa (en la que se encuentra [redacted]), un aula 1 en la que se localiza (la otra funcionaria del Ayuntamiento en el OMAU , [redacted] y [redacted]) y un aula 2 en la que se localizan los trabajadores con funciones de apoyo ([redacted] , [redacted] biblioteca (en la que tienen puestos de trabajo [redacted]).

Cuarto: Que los trabajadores identificados en el OMAU fueron [redacted] licenciada en ciencias políticas y sociología encargada de los programas Nacionales del OMAU entre sus tareas se encuentra la dirección y supervisión del personal a su cargo ([redacted]) así como la gestión de los programas encargados por el OMAU a través de las aplicaciones informáticas Fondos 2000, Fondos 2007 y Nexus con vinculación desde el 24-6-02.

Décimo Cuarto : Que el 21-7-10 firmaron [redacted] y [redacted] contratos administrativos para la prestación de servicios de Gestión de Proyectos Europeos , lote 1 gestión de proyectos Europeos de Cooperación Territorial , transnacional - interregional y transfronteriza, lote 2 gestión de Proyectos Europeos de Programas Nacionales , con prórroga el 11-3-14 de 24 meses, folios 310 a 317 . Consta pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios , sujeto a regulación armonizada , por procedimiento abierto servicio de gestión de proyectos europeos”.

SIGUNDO.- El fallo de la meritada Resolución establece: “Que estimando la demanda formulada de oficio por la TGSS contra la empresa Ayuntamiento de Málaga , siendo parte D/D”.

[redacted]

Código Seguro de verificación: Yjz6vhF+tg3Zk3Nj147mKw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/06/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yjz6vhF+tg3Zk3Nj147mKw==	PÁGINA 2/8
 Yjz6vhF+tg3Zk3Nj147mKw==			



ADMINIS

JUS

[REDACTED] declaro la relación laboral existente entre la empresa Ayuntamiento de Málaga y D/Dª [REDACTED]

TERCERO.- Consta en las actuaciones, documento número dos del ramo de prueba de la parte actora, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Sala de lo Social, con sede en Málaga, de fecha 25/1/2017 que confirma la anterior Resolución.

CUARTO.- La ahora actora, mayor de edad, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones, comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento ahora demandado en virtud de contrato en practicas con el OMAU. (Ex. Documento número 5 del ramo de prueba de la parte actora).

QUINTO.- Constan en las actuaciones, ex. ramo de prueba de la parte actora (documentos 7 a 11), facturas por contratos de obra menor de febrero y marzo de 2.000, contrato con el OMAU de fecha 24/6/2002, contrato con el OMAU de fecha 10/3/2004, contrato de fecha 17/9/2006, contrato de fecha 18/1/2006, contrato de fecha 21/6/2010, referencia 136/09 y prorroga 2014 a 2016.

SEXTO.- Consta al documento número 12 del ramo de prueba de la parte actora solicitud de fecha 1/7/2016 de convocatoria de proceso selectivo para la categoría de

SEPTIMO.- [REDACTED] licenciada en ciencias políticas y sociología encargada de los programas Nacionales del OMAU, encontrándose entre sus tareas la dirección y supervisión del personal a su cargo, así como la gestión de los programas encargados por el OMAU a través de las aplicaciones informáticas Fondos 2000, Fondos 2007 y Nexus, tiene [REDACTED]. Su relación es de laboral indefinida, percibiendo una retribución a efectos de salario regulador de [REDACTED] incluyendo prorrateo de pagas extraordinarias. Su categoría


El centro del trabajo al que esta adscrita la actora esta sito en el OMAU Observatorio de Medio Ambiente Urbano [REDACTED]. En fecha 21/7/2016, sin mediar causa ni justificación alguna, la actora ha sido despedida.

OCTAVO.- Consta en las actuaciones programa Europeo OMAU de Estrategia Urbana Integrada Sostenible aprobado en diciembre de 2016 con duración hasta el año 2020, donde la actora es [REDACTED] (documento número 14 del ramo de prueba de la parte actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula demanda por despido, y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido y la demandada, los hechos en los que funda dicho despido.

Código Seguro de verificación: Y126vhF+tg32k3Nj147mKw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/08/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y126vhF+tg32k3Nj147mKw==	PÁGINA 3/8
 Y126vhF+tg32k3Nj147mKw==			



ADMINISTRACIÓN
de Justicia

Los hechos probados, resultan de la documental y testificales realizadas en el acto de la vista.
JUSTO hecho controvertido en la presente litis, la antigüedad así como el salario de la actora.

Con respecto a la antigüedad la parte actora, la determina el 15/6/2000, y la parte demandada el día 24/6/2002.

La antigüedad ya fue objeto de pronunciamiento firme en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga y ratificada por la Sala de lo Social del TSJA en Málaga, con valor de cosa juzgada, esto es, la antigüedad queda fijada el día 24/6/2002.

Con respecto al salario, la parte actora la fija en la cuantía de [REDACTED] incluida prorata de pagas extraordinarias, y la parte demandada lo fija en la cuantía de [REDACTED] (Ex. Documento número 3 del ramo de prueba de la parte actora y documento número 3 del ramo de prueba de la parte demandada).

Con respecto a este particular, es indudable que debe ser el que percibía la trabajadora en el momento del cese, esto es, el fijado por la parte actora, sin que pueda ser aceptado el alegado por la parte demandada y el que determina, en su caso el Convenio de aplicación, habida cuenta que la demandada no llegó a reconocer la condición de laboralidad en la relación contractual mantenida entre las partes, por lo que no se puede pretender la aplicación de salario inferior al que la actora había venido percibiendo respecto a una relación jurídico-contractual que no llegó a aceptar, e inferior al que realmente venía percibiendo.

Por lo tanto la retribución, a efectos de salario regulador es de [REDACTED] incluida prorata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Por la actora se solicita como petición principal que sea declarado nulo el despido por vulneración de derechos fundamentales en base a que la decisión del despido responde a la declaración de laboralidad de la relación del actor con el Ayuntamiento de Málaga por sentencia de 28-7-16.

Por el Ayuntamiento de Málaga se opone a dicha alegación, manifestando que en el caso de Autos no se trata de un despido sino de término de la duración del contrato de fecha 21/7/2010, cuya duración se realizó para seis años.


"Para que los Tribunales puedan apreciar la discriminación o lesión de los derechos fundamentales del actor, en el acto impugnado, se hace preciso llevar a cabo la correspondiente actividad probatoria. Al respecto resulta decisivo lo previsto en el artículo 181 LRJS que señala que en el acto del juicio una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Según ello, y como ya resaltó el TS en relación a la similar regulación en la LPL, en sentencias de 1 de junio de 1992, 6 de mayo de 1995 y 5 de noviembre de 1996, en materia de lesión del derecho de libertad sindical, o de cualquier otro derecho fundamental o de las libertades públicas, la postura procesal de las partes no se altera en orden a la práctica de la prueba, debiendo probar la demandante, en primer lugar, lo fundado de la pretensión deducida. Esto es lo que quiere decir el artículo 179.2 citado al hablar de "... una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical".

La peculiaridad reside en que la prueba de la parte demandante será, generalmente, prueba de presunciones, poniendo de relieve la serie de indicios de los que pueda racionalmente presumirse la existencia de la violación denunciada.

Así pues, la modalidad de prueba habitual de este tipo de procesos, en ningún caso libera al demandante de su práctica, tal y como viene admitiendo la jurisprudencia en materia de despidos discriminatorios.

Código Seguro de verificación: Y1Z6vhF+tg3Zk3Nj147mKw==. Permiso la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMAO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/06/2017 13:14:63	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 Y1Z6vhF+tg3Zk3Nj147mKw==			



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

precisamente, porque esta inversión de la carga de la prueba no existe en esta modalidad procesal es por lo que el artículo 181-2, para después de haberse constatado la existencia de indicios de que se ha producido violación de derecho fundamental, señala que "corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".


También cabe resaltar que el propio Tribunal Supremo en sentencias de 9 de febrero de 1996 y 15 de abril de 1996, con motivo de la alegación de violación del derecho de libertad sindical refiriéndose a la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 179.2 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral ha declarado que "para que haya lugar a esta inversión no basta la mera alegación, es preciso acreditar indicios de violación de la libertad sindical, y los indicios son señales o acciones que manifiestan —de forma inequívoca— algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia".

En definitiva, la actividad probatoria que ha de desplegar la parte actora ha de recaer sobre la existencia real y efectiva de una diferenciación de trato, y por lo menos sobre la existencia de indicios racionales de los que pueda deducirse que la desigualdad de trato está vinculada a algún factor prohibido de diferenciación — sentencia del Tribunal Constitucional núm. 24/1984, de 4 de marzo, y del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986 y 23 de julio de 1990—, en el caso de litis por razones de discriminación por razón de sexo.

De otra parte en relación a la denominada «garantía de indemnidad» el Tribunal Constitucional recuerda - STC 198/2001, de 04/octubre, que el «derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface (...) mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (...) En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos». Y al efecto se declara en STC 7/1993 (18/enero) que «si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción (...) por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula». Y como destacan esa misma Sentencia y otras posteriores, la prohibición del despido (u otra medida empresarial) como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5.º del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (...), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo «el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de Leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes». Asimismo, el despido o otra decisión patronal dirigida contra el empleado en estos casos supondría el desconocimiento del derecho básico que ostentan los trabajadores, que configura como tal «el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo». E igualmente cabe citar, por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22/09/98; , la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207/CEE (1976/44), declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

En el supuesto de autos, en primer lugar debemos dejar constancia de que la actora ha mantenido relación laboral con el Ayuntamiento de Málaga declarada por sentencia (firme) de fecha 28-7-16 dicha relación laboral debe ser calificada como indefinida, no probada causa de temporalidad y siendo la demandada administración pública conforme a reiterada jurisprudencia.

Código Seguro de verificación: Yj26vhF+tg32k3Nj147mKw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMAO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/08/2017 13:14:53	FECHA	19/08/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/08/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 Yj26vhF+tg32k3Nj147mKw==			



ADMINISTRACIÓN
DE LOS HECHOS

De los hechos probados se desprende la aportación de indicios de la vulneración de derechos fundamentales alegada, con el acta de la inspección de trabajo, procedimiento de oficio seguido y sentencia firme dictada, y si bien es cierto como alega la parte demandada que el supuesto despido fue en fecha anterior a la sentencia de fecha 28/7/2016; es más cierto aún, que queda acreditada la vulneración habida cuenta que el ejercicio de las acciones judiciales a dicho fin se ejercitaron en virtud de demanda de fecha 30/11/2015.

No ha quedado acreditado, la causa de la baja en seguridad social de fecha 21/7/2016 la cual constituye un despido por parte del Ayuntamiento de Málaga, demandada con la que la actora ha mantenido una relación de naturaleza laboral, por tanto no desvirtuados los indicios aportados y no probada la causa de la baja en seguridad social del actor el 21/7/2016 por parte del Ayuntamiento de Málaga la cual constituye un despido, el mismo debe ser declarado nulo por vulneración del derecho fundamental de garantía de indemnidad, máximo cuando el Programa Europeo OMAU de Estrategia Urbana Integrada Sostenible aprobado en diciembre de 2016 con duración hasta el año 2020, donde la actora es coordinadora general, aun no ha sido concluido, y respecto del cual se sigue trabajando.


TERCERO.- Por la parte actora se solicita una indemnización por vulneración de derechos fundamentales que cifra en [REDACTED], en concepto de indemnización por daños y perjuicios citando la Ley de infracciones y sanciones del Orden Social o en la cuantía que prudentemente a la vista de los hechos determine el órgano judicial.

Sentado lo anterior, cabe señalar que no ofrece actualmente duda, y así lo corrobora el artículo 183.3 de la antes citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la compatibilidad entre las consecuencias legales de la nulidad de una extinción contractual y una indemnización complementaria que resarza de otros daños y perjuicios ocasionados por la actuación empresarial discriminatoria o lesiva de un derecho fundamental. Ello obedece básicamente, de un lado, a la constatación de que junto con el daño producido por la pérdida de empleo, la lesión de éste puede provocar daños morales o de otro tipo distintos de aquél y no comprendidos en la indemnización extintiva; de otro, a la necesidad de conseguir una efectiva y completa reparación del derecho fundamental conculcado; y de otro y finalmente, al efecto disuasorio que así se produce frente a intentos futuros de lesionar esas garantías esenciales de los trabajadores.

El nº1 del precitado artículo establece que cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. Por su parte el nº2 concreta que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Recuerda al respecto la Sentencia Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 2015 que "Ha de reconocerse que la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos - indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTs 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -rco 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena (SSTs 22/07/96 -rco 7880/95 -;... 11/06/12 -rcud 3336/11 -;

Código Seguro de verificación: YjZ6vhF+tg3Zk3Nj147mKv==. Permiso la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 18/06/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandaluca.es	PÁGINA	6/8
 YjZ6vhF+tg3Zk3Nj147mKv==			

Pero en los últimos tiempos esta doctrina también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral, y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño (moral) esencialmente consiste... (lo que) lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" (SSTS/1ª 27/07/06 Ar. 6548; y 28/02/08 -rec. 110/01)» (SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179,3 LRJS, precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse «en el caso de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada».

Se considera desproporcionada la indemnización solicitada de [redacted] por la parte actora y ello fundamentalmente porque la dificultad que comporta medir el daño moral exige acudir al análisis de los hechos o conductas que conducen a la calificación de la vulneración de los derechos fundamentales, cuya valoración permitirá determinar si además del específico perjuicio derivado del acto de extinción contractual, que suple la regulación legal y que se traduce en la restauración del vínculo laboral y el devengo de los salarios dejados de percibir, se ha producido otro susceptible de ser restaurado.


En este caso, la pérdida del empleo, y no habiéndose acreditado la realización de otros trabajos por la actora, se estima que, dadas las circunstancias de este caso, la indemnización se fija en cuantía dirigida a compensar el daño moral sufrido por la actora y que le ha llevado a acudir al presente procedimiento.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda formulada por [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, declarando la nulidad del despido de la actora y condenando al Ayuntamiento de Málaga a la readmisión de la actora en el mismo puesto y en las mismas condiciones como trabajadora indefinida, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido, 21/7/2016, a la notificación de la sentencia a razón de [redacted] y condenando al Ayuntamiento de Málaga a abonar al actor la suma de [redacted] en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Código Seguro de verificación: Y1Z6vhP+tg3zk3Nj147mKv==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/06/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
	MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA 19/06/2017 13:23:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y1Z6vhP+tg3zk3Nj147mKv==	PÁGINA 7/8
 Y1Z6vhP+tg3zk3Nj147mKv==			




ADMINISTRACIÓN
DE INTERPOSICIÓN
JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Carmen María Castellanos González, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía, en funciones de refuerzo en los Juzgados de los Social de Málaga y su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada- Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación: Y1Z6vhF+tg3Zk3Nj147mKv==. Permiso la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 19/06/2017 13:14:53	FECHA	19/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
 Y1Z6vhF+tg3Zk3Nj147mKv==			

